



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL POSESORIO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00111-00**
Demandante: MARTIN CUESTA VARGAS
Demandado: ROSA OMAIRA ORTIZ y OTROS
Cuantía: MENOR

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda declarativa verbal posesoria, a través de apoderado judicial, por MARTIN CUESTA VARGAS en contra de ROSA OMAIRA ORTIZ y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Con auto del 17 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda por las consideraciones allí señaladas. Mediante memorial allegado dentro del término de subsanación, el apoderado judicial del extremo activo del litigio enmendó parte de los yerros señalados, pero se aprecia que aún persisten falencias en la demanda impetrada, por las siguientes razones.

En el escrito integrado para la subsanación de la demanda, dentro de su acápite pretensiones, numeral tercero, incluyó una serie de perjuicios irrogados a cargo de la parte demandante a título de lucro cesante consolidado y futuro, pero no se aprecia en la demanda el juramento estimatorio necesario sobre los detrimentos patrimoniales citados, previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia a los requisitos de artículo 206 *ibidem*.

Con fundamento en lo anterior, este funcionario concluye que aún persisten falencias con la subsanación de la demanda, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal hecho, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

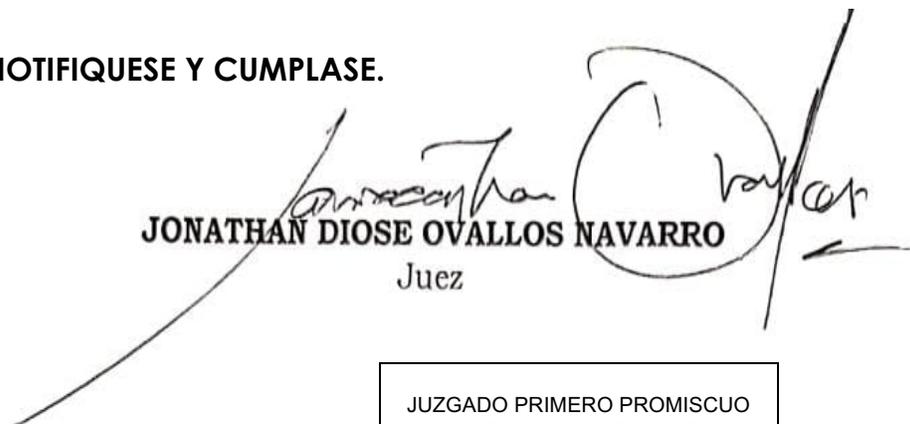
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda declarativa verbal de simulación promovida, a través de apoderado judicial, por MARTIN CUESTA VARGAS en contra de ROSA OMAIRA ORTIZ y OTROS.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las anotaciones el archivo digital del juzgado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 030** fijado el 3 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00206-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIREYA DEL CARMEN BASTIDAS MAYA
Cuantía: MENOR

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIREYA DEL CARMEN BASTIDAS MAYA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor “pagaré 90000448100”, girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por parte de MIREYA DEL CARMEN BASTIDAS MAYA a favor de la sociedad acreedora BANCOLOMBIA S.A., suscrita el 28 de julio de 2021.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIREYA DEL CARMEN BASTIDAS MAYA.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1° ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIREYA DEL CARMEN BASTIDAS MAYA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 90000448100.

1. La suma de **\$538.776,05**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 13 prevista para su pago el 26 de agosto de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de julio de 2022 y hasta el 26 de agosto de 2022, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el titulo valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **\$543.236,62**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 14 prevista para su pago el 26 de septiembre de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
5. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de agosto de 2022 y hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el titulo valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 4, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
7. La suma de **\$547.734,12**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 15 prevista para su pago el 26 de octubre de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
8. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de septiembre de 2022 y hasta el 26 de octubre de 2022, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el titulo valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
9. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 7, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
10. La suma de **\$552.268,85**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 16 prevista para su pago el 26 de noviembre de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

11. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de octubre de 2022 y hasta el 26 de noviembre de 2022, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
12. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 10, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
13. La suma de **\$556.841,13**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 17 prevista para su pago el 26 de diciembre de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
14. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de noviembre de 2022 y hasta el 26 de diciembre de 2022, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
15. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 13, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
16. La suma de **\$561.451,26**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 18 prevista para su pago el 26 de enero de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
17. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de diciembre de 2022 y hasta el 26 de enero de 2023, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
18. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 16, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de enero de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
19. La suma de **\$566.099,46**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 19 prevista para su pago el 26 de febrero de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
20. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de enero de 2023 y hasta el 26 de febrero de 2023, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
21. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 19, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

22. La suma de **\$570.786,35**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 20 prevista para su pago el 26 de marzo de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
23. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de febrero de 2023 y hasta el 26 de marzo de 2023, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
24. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 22, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
25. La suma de **\$575.511,93**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 21 prevista para su pago el 26 de abril de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
26. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de marzo de 2023 y hasta el 26 de abril de 2023, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
27. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 25, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de abril de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
28. La suma de **\$580.276,64**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 22 prevista para su pago el 26 de mayo de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
29. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de abril de 2023 y hasta el 26 de mayo de 2023, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
30. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 28, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
31. La suma de **\$585.080,80**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 23 prevista para su pago el 26 de junio de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
32. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta el 26 de junio de 2023, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
33. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 31, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27

de junio de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

34. La suma de **\$589.924,73**, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la cuota No. 24 prevista para su pago el 26 de junio de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
35. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 27 de junio de 2023 y hasta el 26 de julio de 2023, liquidados al 10.40% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
36. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 34, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
37. La suma de \$ 86.359.394,47 por concepto de capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. 90000448100.
38. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 9 agosto de 2023, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
39. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de menor cuantía, artículo 468 del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener la demandada MIREYA DEL CARMEN BASTIDAS MAYA identificada con C.C. No. 41946730, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-8802 inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

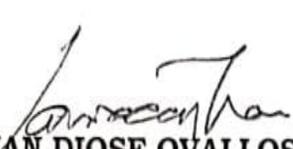
Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera identificada 40.189.830 y T.P. No. 180.112, como apoderada de la sociedad financiera ejecutante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración visto en el pagaré objeto de orden compulsiva, obrantes en el expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 030** fijado el 03 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00207-00**
Demandante: HENRY ANTONIO GÓMEZ
Demandado: GILBERTO NAVAS PANTOJA y NURIS MAIDY NAVAS PÉREZ

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN interpuesta, a través de apoderado judicial por **HENRY ANTONIO GÓMEZ** en contra de **GILBERTO NAVAS PANTOJA y NURIS MAIDY NAVAS PÉREZ**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Al verificar lo extractado en la demanda, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones carecen de aspectos que guardan relevancia jurídica sobre el caso que nos ocupa, pues no se especificó qué tipo de parentesco ostenta los demandados GILBERTO NAVAS PANTOJA y NURIS MAIDY NAVAS PÉREZ.

2. El numeral 2 del artículo 82 prescribe que toda demanda deberá incluir *“lo que pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

La demanda en síntesis pretende declarar como absolutamente simulado el contrato de compraventa visto en la escritura No. 238 del 14 de marzo de 2022, en consideración según lo expuesto en los hechos de la demanda, a una causa atribuible a supuestos actos defraudatorios en contra del demandante en calidad de acreedor,

para evitar el pago con el bien transferido a la señora NURIS MAIDY NAVAS PÉREZ de las obligaciones incluidas dentro de un proceso liquidatorio de persona natural no comerciante adelantado en contra del codemandado GILBERTO NAVAS PANTOJA.

No obstante, sea del caso precisar que en el libelo introductor se señaló que se trata de una acción de simulación absoluta, resultando ciertamente incompatible sus afirmaciones fácticas con las pretensiones formuladas en la demanda, ya que si su propósito es que se rescindan los contratos suscritos por el señor GILBERTO NAVAS PANTOJA con terceros en razón a una supuesta intención defraudatoria en contra de los intereses patrimoniales del demandante en su calidad de acreedor, es menester para el actor aclarar sus pretensiones sobre los parámetros adecuados de la acción prevista en el artículo 2491 del código civil, dado que si bien en ambas acciones el objetivo es el mismo, proceden por supuestos de hecho diferentes.

3. Dentro del acápite de competencia del libelo introductor, si bien el extremo demandante especificó el factor de competencia sobre el cual quiere que se dirima su litigio, por el fuero real del bien que pretende se restituya su dominio a cargo del señor GILBERTO NAVAS PANTOJA, es menester para este despacho realizar las siguientes precisiones.

Acorde a lo previsto en los artículos 20 y 25 C.G.P., la determinación de la cuantía para el conocimiento en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales y/o sus equivalentes funcionales, es aquella derivada de los procesos contenciosos de mayor cuantía que versen sobre pretensiones que no excedan los 150 smlmv; y se establecerá para efectos de su cuantificación por el valor total de las pretensiones en aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del estatuto procesal, tratándose de acciones de carácter personal y/o contractual.

Ahora bien, en los numerales siguientes del referido artículo también se encuentra que, en el marco de los parámetros para la delimitación de la cuantía en procesos declarativos que aduzcan derechos reales v.gr. pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios, etc, es necesario apreciar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se dirime el litigio, y finalmente en aquellos procesos de restitución de tenencia por regla general se toma el valor actual de la renta por el término del contrato o en dado caso si se pactó el contrato a término indefinido se aplicará el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

Ateniente a este asunto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de conflictos de competencia en punto pacífico por acciones de índole contractual, indicó:

“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real obre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”¹

Ahora bien, en lo referente a la competencia territorial de los procesos derivados de una acción personal o que involucre un acto sobre el cual se pretende su simulación, la Corte en recientes pronunciamientos precisó:

“Prima facie, se observa que el caso sub-judice versa sobre un proceso de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 531 del 02 de julio del 2009, suscrita entre Bolmar Enrique Rincón Haddad y Jorge Haddad Meneses (demandados).

Teniendo en cuenta lo anterior y, en aras de determinar la competencia por el factor territorial en asuntos como el presente, la ley no sólo acude al fuero general -el domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos - sino también, al denominado fuero negocial, en su variante atañedera con el «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». 3.1. Lo propio emerge del análisis normativo verificado entre los numerales 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y el 3º ibídem que previene «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se resalta). 3.2. Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección. Así lo ha manifestado la Sala, entendiendo que el interesado (a) con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad.

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158

2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00).”²

De acuerdo con los extractos normativos y jurisprudenciales transcritos, es claro para este censor que la parte actora tendrá que reajustar el acápite de competencia del libelo, pues nótese que la cuantía del proceso no se puede tomar por el valor del avalúo catastral del bien sobre el cual se efectuó su compraventa, sino por el valor inserto en el negocio sobre el cual pretende se declare la simulación absoluta.

Del mismo modo, al tratarse de un negocio jurídico por un contrato plasmado en la escritura pública escritura No. 238 del 14 de marzo de 2022, se puede establecer anticipadamente que existen fueros concurrentes, bien sea por el domicilio de cualquiera de los demandados o por el lugar del cumplimiento de la obligación del negocio pactado en el contrato, contrariando lo expuesto en la demanda por la parte demandante, por tanto, para efectos metodológicos deberá ser subsanado este capítulo reajustando a su elección el factor territorial sobre el cual quiere se dirima este asunto.

4. Frente a la solicitud de medidas cautelares y analizada la póliza por medio de la cual se presta caución por el 20% del valor total de las pretensiones para garantizar los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se previene que la misma deberá reajustarse para que incluya dentro de su cuerpo el número de radicación del presente proceso, el juzgado en el que cursa, y la suma asegurada por el 20% de las pretensiones deberá ajustarse a los parámetros descritos en el numeral anterior.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

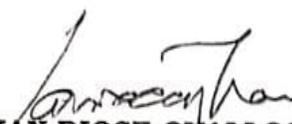
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de simulación interpuesta, a través de apoderado judicial por **HENRY ANTONIO GÓMEZ** en contra de **GILBERTO NAVAS PANTOJA y NURIS MAIDY NAVAS PÉREZ**.

² AC3845-2021 del 1º de septiembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado Cristian Duvan Moreno Restrepo identificada 1.118.550.547 y T.P. No. 264.581, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el consecutivo 04 y 05 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 030** fijado el 03 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00217-00
Demandante: BOGAL VET S.A.S.
Demandado: CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva incoada por a través de apoderado por BOGAL VET S.A.S. en contra de CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en los títulos valores, facturas electrónicas de venta No. FE-11304, FE-11305 y FE-11306, todas fechadas del 9 de junio de 2022 y con fecha de exigibilidad del 9 de agosto del mismo año, vistas a folios 13/56 del documento 02DemandayAnexos del cuaderno principal del expediente digital, desprendida por concepto de venta de productos veterinarios, tales como Vetaloover y Oversel ADE,

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BOGAL VET S.A.S. en contra de CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las

comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BOGAL VET S.A.S.** en contra de **CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$250.120**, por concepto del capital, representado en el título valor Factura Electrónica de venta No. **FE-11304**, con fecha de exigibilidad del 9 de agosto de 2022.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del día 10 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Por la suma de **\$4.640.033**, por concepto del capital, representado en el título valor Factura Electrónica de venta No. **FE-11305**, con fecha de exigibilidad del 9 de agosto de 2022.
- d. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del día 10 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- e. Por la suma de **\$8.155.158**, por concepto del capital, representado en el título valor Factura Electrónica de venta No. **FE-11306**, con fecha de exigibilidad del 9 de agosto de 2022.
- f. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del día 10 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

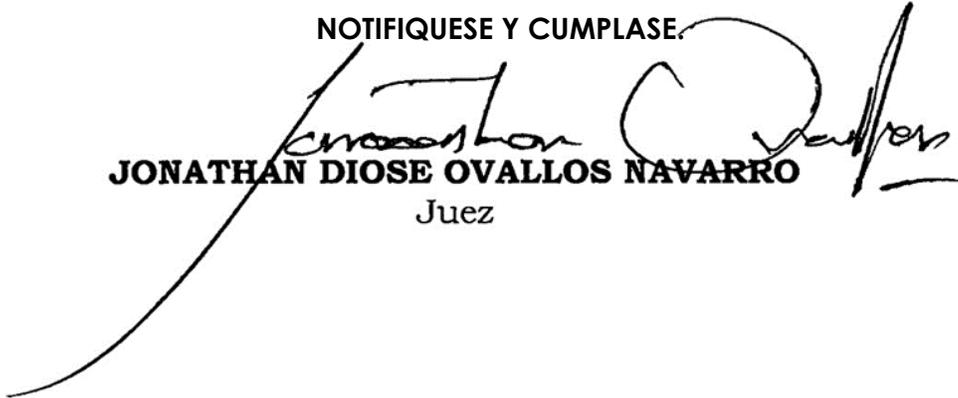
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos **de mínima cuantía**, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.818.456 y T. P. 378.277 del C. S. J., como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el consecutivo 04 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO TPROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 030** fijado el 3 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00222-00**
Demandante: NAIDY BALCARCEL REYES

ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a decidir si admite o no la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento interpuesta a través de apoderado judicial, por NAIDY BALCARCEL REYES en calidad de representante legal de su menor hijo OSCAR MATEO BARLCARCEL REYES.

CONSIDERACIONES

Dentro del examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA que presenta NAYDI BALCARCEL REYES, quien actúa en calidad de representante legal de su menor hijo OSCAR MATEO BALCARCEL REYES, a través de apoderado judicial, en el que se advierte un error en la fecha de nacimiento que se inscribió en el registro civil de nacimiento de su menor hijo.

De tal manera, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 578 y 579 del C.G.P., y a su vez, porque la demanda reúne los requisitos legales previstos en el Art. 82 y s.s. de la misma disposición, se admitirá la presente demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por la señora NAYDI BALCARCEL REYES, quien actúa en calidad

de representante legal de su menor hijo OSCAR MATEO BALCARCEL REYES, promovido mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente acción el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Art. 577 CGP.

TERCERO: VINCULESE al trámite a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, notifíquesele y córrase traslado de la demanda por el termino de tres (03) días.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA MARCELA CASTRO LEAL, identificada con la ce2dula de ciudadanía No. 1.115.865.060 y portadora de la TP No. 393.573 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO TPROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 030** fijado el 3 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia Secretaria: Al despacho del señor Juez, la demanda de pertenencia, radicada con numero interno 2023-00223-00, informando que, éste llegó por reparto a este Despacho, por declaración de falta de competencia ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo de este Circuito Judicial, por la cuantía del bien objeto de demanda. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00223-00**
Demandante: SORAIDA ESTHER VILLAR MÉNDEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta, a través de apoderado judicial por SORAIDA ESTHER VILLAR MÉNDEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, se remitió el presente proceso a este despacho declarando su falta de competencia señalado que, en aplicación a lo previsto en las reglas de competencia sobre la cuantía prevista en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., por el avalúo catastral del 50% del bien objeto de pertenencia, no era competente ese Juzgado debido a que no superaba el valor de la mayor cuantía. En ese sentido, se avocará el conocimiento y se procederá a adelantar su estudio preliminar correspondiente.

De tal manera, abordando el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

- Del relato realizado por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, observa el Despacho que, esta debe ser dirigida en contra de los **herederos determinados e indeterminados** de la señora

Fanny Varela, quien es la persona que aparece como titular el derecho de dominio del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-009178, que es objeto de la presente demanda, tal como lo exige el Art. 87 del C.G.P., pues se indicó en los hechos de la demanda, que ésta, es decir, la señora Fanny Varela, falleció, y que se desconoce si se liquidó o no su sucesión, y no obstante esa información la demanda se dirigió únicamente contra personas indeterminadas, situación que es muy diferente, tanto es así que, el emplazamiento de herederos indeterminados y los determinados de los que se desconoce su dirección de notificación, se realiza conforme el Art. 108 del C.G.P., mientras que el emplazamiento de las demás personas indeterminadas en las demandas de pertenencias, se realiza conforme el Art. 375 numeral 7 del C.G.P., es decir, mediante la publicación de la valla en el predio objeto de pertenencia.

Por lo anterior, observa el Despacho que la demanda objeto de calificación, adolece del requisito formal previsto en el numeral 2 del Art. 82 del CGP, bajo el entendido que, no se dirigió contra los herederos determinados ni indeterminados de la señora Fanny Varela, quien es la titular el derecho de dominio del 50% del bien objeto de demanda, y mucho menos se indicó su dirección de notificación, ni se manifestó bajo juramento que se desconoce su lugar de domicilio, como lo exige el Art. 87 ídem, razón por la cual, la demanda objeto de calificación, deberá ser modificada, para que se vincule como extremo pasivo a los herederos de la señora FANNY VARELA, determinados o indeterminados.

- Por otro lado, en el presente asunto con la demanda se aportó un poder especial, que si bien se encuentra con la firma de quien dice ser la parte actora conforme se acredita con los documentos anexos, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante y no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

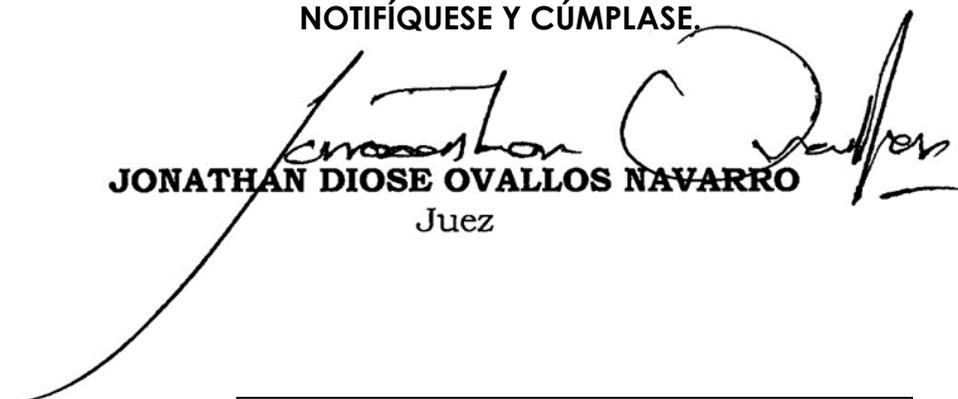
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de PERTENENCIA presentada por SORAIDA ESTHER VILLAR MENDEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior conforme se consideró ut supra.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de rechazo, tal como lo regla el inciso segundo 4 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido el término concedido a la parte demandante, por Secretaría, se deberá ingresar el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 030**, fijado el 3 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85250-40-89-001-2023-00227-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO RENE NIÑO MORALES
Cuantía:	MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, quien, a su vez, endosó en procuración para el cobro el título judicial objeto de cobro judicial, en contra del señor ALVARO RENE NIÑO MORALES.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré 6290085905", girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por parte de ALVARO RENE NIÑO MORALES a favor de la sociedad acreedora BANCOLOMBIA S.A., suscrita el 1 de abril de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALVARO RENE NIÑO MORALES.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de ALVARO RENE NIÑO MORALES, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **6290085905**.

1. La suma de **\$3.000.000**, por concepto a la cuota vencida el pasado 1 de abril de 2023, no pagada.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, correspondiente a los intereses de plazo, a la tasa del IBR NASV + 4.500 puntos, causados desde el día 2 de octubre de 2022, hasta el día 1 de abril de 2023, conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios del valor descrito en el numeral 1, causados desde el día 2 de octubre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a la tasa del IBR NASV + 4.500 puntos, causados desde el día 2 de abril de 2023, hasta el día 26 de agosto de 2023, conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
5. La suma de **\$24.000.001**, por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, de la obligación contenida en el título valor pagaré descrito en el inciso anterior.
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 5, causados desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de agosto de 2023 hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

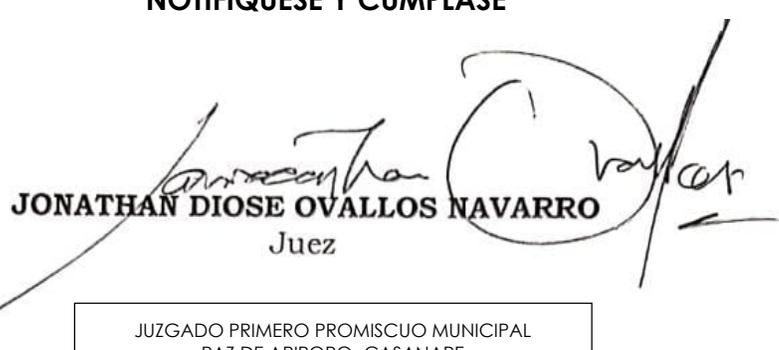
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **30 del 3 de noviembre de 2023**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00228-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DANIEL DAVID DUARTE GARRIDO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda de la referencia, la cual será inadmitida, conforme se pasa a explicar, en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso que este Despacho dispusiera la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial en contra del señor Daniel David Duarte Garrido, pues la demanda cumple con los requisitos previstos en el Art. 82 del C.G.P., sin embargo, revisados los anexos de la demanda, en especial el pagaré sin número, fechado del 12 de agosto del año 2019, el cual es objeto de cobro dentro del presente trámite, observa esta Judicatura que, el mismo en su folio primero, no es legible, pues al momento de su digitalización o escaneo, se cortó la parte izquierda del documento, lo que no permite su lectura y revisión de forma completa.

Conforme a lo anterior, al no poderse leer totalmente uno de los títulos valores objeto de cobro de forma completa, considera el Despacho que, se presenta la causal de inadmisión enlistada en el numeral segundo del Art. 90 del C.G.P., dado que, al aportarse un documento ilegible al Juez de Conocimiento, es como si aquel no se hubiese acompañado, es decir, como si no se hubiese adjuntado los anexos que exige la ley, cual es, uno de los títulos ejecutivos objeto de cobro judicial.

En tal sentido, adviértase al extremo demandante que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos

electrónicos y digitalizados radicados en el expediente deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27, entre otras condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

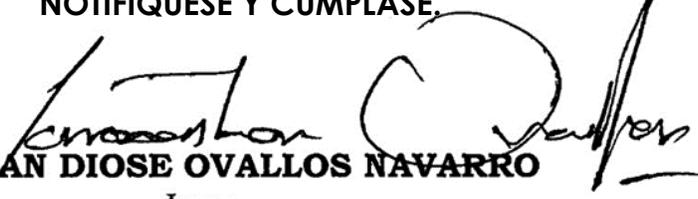
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **ejecutiva singular de mínima cuantía** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial en contra del señor **DANIEL DAVID DUARTE GARRIDO**.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de rechazo, tal como lo regla el inciso segundo 4 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido el término concedido a la parte demandante, por Secretaría, se deberá ingresar el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 030** fijado el **3 de noviembre de 2023**, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SOLICITUD DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00239-00**
Demandante: NAIDY BALCARCEL REYES
Asunto: NIEGA CALIFICACION DEMANDA POR SOLICITUD REPETIDA

ASUNTO A DECIDIR:

Sería del caso que este Despacho procediera a la calificación de la demanda que para iniciar proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA que presenta NAYDI BALCARCEL REYES, quien actúa en calidad de representante legal de su menor hijo OSCAR MATEO BALCARCEL REYES, a través de apoderado judicial, que fue asignado por reparto a este Despacho el pasado 8 de septiembre de 2023, mediante el acta de reparto No. 032/2023, sin embargo, revisada la base de datos del Despacho, se evidenció que, este Juzgado, ya conoció de los mismos hechos y las mismas pretensiones descritos en la demanda de la referencia, la cual fue recibida por reparto en este Juzgado el pasado 25 de septiembre de 2023, y asignado mediante acta de reparto No. 030/2023, y que se radicó con el número interno 2023-00222, procedimiento dentro del cual, este mismo Juzgado en providencia fechada del 26 de octubre de la presente anualidad, dispuso su admisión.

Por lo anterior, **el Despacho se abstendrá de calificar la demanda** objeto de revisión, pues la situación puesta en conocimiento no configura causal de inadmisión, ni de rechazo, y sería inane que este Despacho admitiera la solicitud de jurisdicción voluntaria, cuando en providencia de la misma fecha, por los mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales, el Despacho ya admitió el mismo, que fue radicado con el número interno 2023-00222-00.

No obstante, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, cumpla con sus deberes profesionales como abogada, en particular los enlistados en los numerales 13 y 16 del Art. 28 de la L.1123/2007, so pena de la compulsión de copias por la congestión judicial que genera en los

juzgados por la presentación injustificada de demandas repetidas por los mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales, normas descritas anteriormente que enseñan:

“13. **Prevenir litigios innecesarios**¹, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

(...)

16. **Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias**² de acuerdo con la ley.”

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

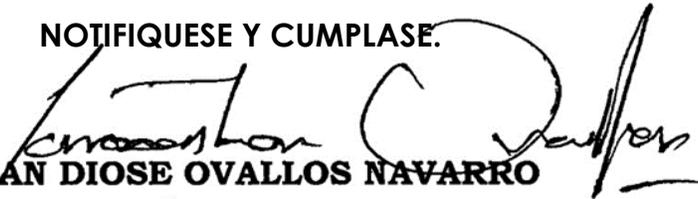
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el Despacho de calificar la presente demanda. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que, cumpla con sus deberes profesionales como abogada, en particular los enlistados en los numerales 13 y 16 del Art. 28 de la L.1123/2007. Lo anterior conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se deberá proceder al archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 030** fijado el **3 de noviembre del 2023**, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría

¹ Negrilla es agregada.

² Negrilla es del Despacho.